



**PREVIO A PROVEER PRESENTACIÓN DE PLAN DE CIERRE
EMBALSE TANTEHUE PRESENTADO POR FRUTÍCOLA
TANTEHUE LIMITADA**

RES. EX. N°10/ROL A-003-2015

Santiago, 28 FEB 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016 y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017 y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 18 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015, con la formulación de cargos a Frutícola Tantehue Limitada (en adelante, "la Empresa" o "Tantehue Ltda."), Rol Único Tributario N° 78.146.060-5.

2° Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol A-003-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, se tuvo por aprobado programa de cumplimiento presentado por la Empresa en el referido procedimiento sancionatorio, determinándose su suspensión.

3° Que, dentro del programa de cumplimiento la Empresa comprometió, dentro de otras acciones, la Acción Eventual N° 4.1. - "[p]resentación de plan de cierre ante la SMA -previa consulta de pertinencia ante el SEA respecto de la necesidad de someter dicho Plan a evaluación ambiental-, que procurando el restablecimiento de los componentes del medio

ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, incluya medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la restauración de la quebrada el Roble. En su formulación, este Plan deberá considerar la presentación que la Empresa hubiera realizado en el respectivo instrumento de evaluación y las observaciones que a su respecto hubieran realizado los organismos sectoriales participantes de la evaluación” – y, consecuentemente la Acción Eventual N° 4.2. –Ejecución íntegra del Plan de Cierre–, dentro de los plazos establecidos dentro de dicho programa de cumplimiento.

4° Que, mediante Res. Ex. N° 9 / Rol A-003-2015, se fijó un nuevo plazo para el desarrollo de la ejecución de la Acción Eventual 4.1, correspondiente a 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que resuelva la consulta de pertinencia, ingresada con fecha 03 de agosto de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, en caso que se resuelva que el Plan de Cierre del Embalse Tantehue no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5° Que, de acuerdo a lo consignado en el Sistema de Pertinencia administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la Consulta de Pertinencia ID PERDI-2016-2150 –“Proyecto Cierre Obras de Embalse Tantehue”– fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 654, de 27 de diciembre de 2016, disponiendo que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución. Adicionalmente, señala que la publicación de dicha resolución, en el expediente administrativo electrónico respectivo, fue el 04 de enero de 2017.

6° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Frutícola Tantehue Limitada presentó con fecha 16 de enero de 2017, a través de carta conductora N° 4577-CT-005, el documento “Plan de Cierre Ambiental Obras Embalse Tantehue”, junto a los siguientes anexos: a) Antecedentes Legales; b) Planos; c) Procedimientos y Seguimiento; y, d) Estimación de Emisiones, junto a un disco compacto que contiene dicha información respaldada digitalmente.

7° Que, del análisis realizado al Plan de Cierre presentado por la Empresa, es posible advertir que, en la sección “Legislación Aplicable”, no existe referencia al D.F.L. N° 1.122/81, por el que se fijó el texto del Código de Aguas, en circunstancias que la Empresa plantea una restitución de Quebrada El Roble con excavación de zanja de 1.268.9 m³, en una longitud aproximada de 490 metros. En razón de lo anterior, resulta necesario que Frutícola Tantehue Limitada realice una presentación ante la Dirección General de Aguas – Región Metropolitana (en adelante DGA-RM), a fin que obtenga un pronunciamiento de ésta, en relación a la necesidad de contar o no con un permiso sectorial, previo a la ejecución de estas obras y, en caso que se requiriese dicho permiso, acreditar, ante esta Superintendencia, la obtención del mismo junto a un nuevo Plan de Cierre que incorpore los aspectos que debieran ser reformulados en base al permiso otorgado.

8° Que, adicionalmente, se advierte en el Plan de Cierre aspectos que requieren ser abordados por la Empresa, de manera previa a determinar la aprobación o rechazo del mismo por parte de esta Superintendencia, correspondiendo estos a los siguientes:

- En relación a la revegetación de 1,03 ha no se indica la forma en que se procederá al riego de las especies plantadas.
- En el “Cronograma de las Acciones de Cierre” no se identifica la acción de revegetación de 1,03 ha.
- En atención a que la ejecución de las medidas vinculadas al Plan de Cierre, deben desarrollarse en el

plazo de 180 días hábiles contado desde la aprobación de esta Superintendencia, deberá ajustarse a dicho plazo las acciones de verificación del éxito de la acción.

- En la sección "Seguimiento medida de restauración", deberá incorporarse un informe topográfico final, que identifique que la pendiente predominante del sector de la cubeta, al finalizar las obras, favorecen el escurrimiento superficial en dirección al Estero Tantehue.

9° Que, en atención a lo anteriormente expresado, se requerirá a la Empresa la presentación de un nuevo Plan de Cierre, abordando los aspectos expuestos en los considerandos precedentes, haciendo presente que hasta la aprobación definitiva de este Plan, por parte de esta Superintendencia, se mantendrá vigente la obligación de "no ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas" (vinculada a la Acción N° 2, del Programa de Cumplimiento).

RESUELVO:

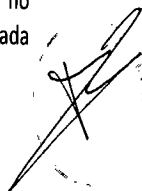
I. PREVIO A PROVEER la presentación de la Empresa, contenida en Plan de Cierre, se requiere a ésta lo siguiente:

- Presentar ante la DGA-RM, la propuesta de restauración de Quebrada El Roble, a fin de obtener un pronunciamiento acerca de la necesidad de requerirse permiso sectorial contenido en el Código de Aguas, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto administrativo, acreditando dicha presentación ante esta Superintendencia.

- Remitir a esta Superintendencia, el pronunciamiento de la DGA-RMA, por el que se resuelve que el proyecto de restauración de Quebrada El Roble no requiere la obtención de permiso sectorial contenido en el Código de Aguas; o, en caso que se requiriese el mismo, copia del permiso sectorial obtenido. En ambos casos, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo que contenga el pronunciamiento o permiso, respectivamente.

- Presentar una nueva versión del Plan de Cierre, que aborde los aspectos contenidos en el considerando 8° de la presente resolución, así como las modificaciones necesarias a dicho plan que pudieran ser pertinentes en atención al contenido del permiso sectorial que, eventualmente, podría requerir el proyecto de restauración de Quebrada El Roble (v.gr., aspectos relacionados el trazado de cauce, obras, entre otros). Lo anterior, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo de la DGA-RM que contenga el pronunciamiento de no requerirse permiso sectorial, o desde la notificación de la resolución que otorgue el respectivo permiso.

II. SE HACE PRESENTE que hasta la aprobación o rechazo del Plan de Cierre, por parte de esta Superintendencia, se mantendrá vigente la obligación de "no ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas" (vinculada a la Acción N° 2, del Programa de Cumplimiento).



III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS al procedimiento administrativo, la presentación de fecha 10 de enero de 2017, junto a los anexos individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Felipe Bascuñán Montaner, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DAP/PAC

Carta Certificada:

- Felipe Bascuñán Montaner, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

Con copia:

- División de Fiscalización de la SMA (Claudia Pastore)

Rol A-003-2015